

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 11

No habiéndose cumplimentado en el término marcado, por todos los Ayuntamientos de la provincia, la Orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 85, de 17 de Julio último, y Circular de este Gobierno recordatoria, publicada en el mismo periódico oficial de 18 de Diciembre pasado; y advirtiéndose deficiencias de importancia en algunos estados y en otros que se cumplimentan en sentido negativo, no siendo posible dada la índole de los servicios de carácter benéfico-sanitarios que se reclaman, que afectan a todos los Ayuntamientos, se requiere a los señores Alcaldes y Secretarios municipales, para que en el improrrogable plazo de quinta fecha, cumplimenten debidamente las Circulares de referencia; advirtiéndoles, que de no verificarlo, o de hacerlo, no se ajusten a la realidad de los servicios, les impondré la sanción que se prevenía en la última de dichas Circulares.

Palencia 7 de Enero de 1932.

El Gobernador civil.
Roberto Blanco Torres.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Inspección de primera Enseñanza de Palencia

Sobre el cumplimiento del artículo 48 de la Constitución

En vista de las reiteradas preguntas de muchos señores Maestros y Maestras nacionales respecto a la supresión de la enseñanza del Catecismo en las escuelas primarias nacionales de la provincia, esta Inspección se cree en el deber de explicar estos puntos a fin de evitar, por error de interpretación, la falta de cumplimiento de los preceptos legales en esta parte.

El artículo 48 de la Constitución dice textualmente: «La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana». Y en el párrafo siguiente dice: «Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a la Inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doc-

trinas en sus propios establecimientos».

Si la enseñanza es laica queda prohibida la enseñanza del Catecismo de la Doctrina Cristiana y de la Historia Sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Deben ser retiradas las láminas de Historia Sagrada, y, los símbolos religiosos que presiden la enseñanza, se retirarán también, o pueden pasar a los lados si representan obras de arte, como las oleografías bien hechas del Cristo de Velazquez, de una de las Purísimas de Murillo etc. etc.

Las enciclopedias y otros libros que traten de cuestiones religiosas, mientras no sean substituidas por otros, pueden aprovecharse en la parte que no traten de esas materias. En lo sucesivo no se presupondrán libros de enseñanza religiosa.

La enseñanza laica no excluye la de la Moral y así han de enseñarse el respeto a los padres, el amor fraterno, la amabilidad con todos, etcétera, etcétera.

El señor Maestro fuera de la Escuela es un ciudadano con todos los derechos que le otorga la referida ley fundamental. Puede asistir a los actos de su religión en el templo y fuera de él; pero en ese caso no es

el Maestro, es el ciudadano Fulano de Tal, sin ningún dominio sobre los niños para obligarlos a los mismos actos. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar cualquiera religión están consagrados en el primer párrafo del artículo 27. Los señores Maestros y Maestras nacionales vienen obligados a cumplir con lealtad las leyes del Estado, y la Constitución de la República española es la fundamental de todas las leyes. La Inspección no puede menos de exigir responsabilidad a los señores que no cumplan la prescripción de la Enseñanza laica en la Escuela primaria.

Tal vez se empleen coacciones para obligar al incumplimiento de la ley; tal vez el celo indiscreto de algunos, suscite verdaderos conflictos al Maestro y aun a la Inspección; tal vez se improvisen escuelas particulares para desprestigiar la enseñanza nacional por su carácter de laica, envolviendo naturalmente en ese desprestigio al Maestro que no se doblega a exigencias de irresponsables.

En ese caso cabe la denuncia ante las autoridades para sostener la consideración, el derecho y el cumplimiento de las leyes. Nadie puede ejercer la enseñanza privada sin el

correspondiente permiso o autorización, y, para ser otorgado a los que carecen de título, habrá que tener en cuenta que no se puede conceder dicho permiso cuando la localidad cuente con número suficiente de escuelas.

Sigue vigente la declaración de que el Maestro o Maestra es la autoridad en la escuela y que nadie puede entrar en el aula sin su permiso. Los Ayuntamientos no tienen intervención en la enseñanza, y para asuntos relacionados con la misma, tienen en los Consejos locales su representante. Este representante no podrá hacer por sí lo que se le antoje, sino que tendrá que someterse, como los demás miembros del Consejo, a los acuerdos de éste.

El Maestro es un funcionario público. A los funcionarios públicos no se les puede molestar en sus funciones y menos ofender con motivo del ejercicio de las mismas. Como funcionario público está obligado a observar fielmente las leyes sin dar oídos a sugestiones de los enemigos del Régimen.

Palencia 4 de Enero de 1932. —Por el Consejo de Inspección, Manuel Yubero Fernández.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Diciembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia.....	Baltanás.....	Palenzuela.....	Canina.....	1	>	>	>	1
Perineumonía contagiosa.....	Saldaña.....	Membrillar.....	Bovina.....	1	>	>	>	1
Viruela ovina.....	Carrión.....	Villaturde.....	Ovina.....	190	>	>	>	190
Idem.....	Idem.....	Nogal.....	Idem.....	243	>	>	>	243
Idem.....	Idem.....	Villamoronta.....	Idem.....	730	>	>	>	730
Idem.....	Palencia.....	Torremormojón.....	Idem.....	1214	>	1214	>	>
Idem.....	Idem.....	Grijota.....	Idem.....	667	>	667	>	>
Idem.....	Baltanás.....	Herrera de V.....	Idem.....	348	>	347	>	1
Idem.....	Astudillo.....	Astudillo.....	Idem.....	1227	>	1227	>	>
Idem.....	Saldaña.....	Villota del Páramo.....	Idem.....	102	>	>	>	102

Palencia 20 de Diciembre de 1931.—El Inspector provincial, F. Núñez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Noviembre de 1931. (Continuación)

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.	Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
3603	D. Raimundo Sastre.	Calzada de los Molinos.	Caza.	23	3682	D. Antonio Fernández.	Palencia.	Gratuita.	26
3604	Manuel Sangrador.	Becerril de Campos.	Idem.	23	3683	Simeón Bravo.	Espinosa de Cerrato.	Caza.	27
3605	Juan Marcos.	Idem.	Idem.	23	3684	Ismael Pinillos.	Idem.	Idem.	27
3606	Feliciano Ortega.	Valdeolmillos.	Idem.	23	3685	Ezequiel Alvaro.	Idem.	Idem.	27
3607	Gregorio Pérez.	Idem.	Idem.	23	3686	Eliseo Díez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	27
3608	Hipólito Pérez.	Idem.	Idem.	23	3687	Mariano Gómez.	Antigüedad.	Idem.	27
3609	Nicolás Mediavilla.	Idem.	Idem.	23	3688	Santos Rozas.	Villahán de Palenzuela	Idem.	27
3610	Bernardino Pérez.	Idem.	Idem.	23	3689	Gaspar del Hoyo.	Astudillo.	Idem.	27
3611	Fidencio González.	Villamediana.	Idem.	23	3690	Juan Castaño.	Idem.	Idem.	27
3612	Dionisio Torres.	Idem.	Idem.	23	3691	Toófanos Torres.	Villodre.	Idem.	27
3613	Toribio González.	Villalobón.	Idem.	23	3692	Atanasio Molinero.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	27
3614	Hermenegildo Torres.	Husillos.	Idem.	23	3693	Julián Ruiz.	Barruelo.	Idem.	27
3615	Felipe Guardo.	Idem.	Idem.	23	3694	Teófilo Riego.	Porquera.	Idem.	27
3616	Aurelio López.	Idem.	Idem.	23	3695	Mariano García.	Alar.	Idem.	27
3617	José Díez.	Palencia	Idem.	23	3696	José Ibáñez.	Becerril de Campos.	Idem.	27
3618	Terenciano de Prado.	Lomas.	Con galgos.	23	3697	Lorenzo Lagunilla.	Villamuera.	Idem.	27
3619	Santos Martín.	Palencia.	Caza.	24	3698	Argimiro Ruiz.	Rivas.	Idem.	27
3620	Valentín Palacín.	Palenzuela.	Idem.	24	3699	José María Ruiz.	Idem.	Idem.	27
3621	Mariano Rebellón.	Becerril de Campos.	Idem.	24	3700	Constantino Gutiérrez.	Idem.	Idem.	27
3622	Ulpiano Tejerina.	Villaramiel.	Idem.	24	3701	Florencio Reyero.	Idem.	Idem.	27
3623	Bernardino Fernández.	Idem.	Idem.	24	3702	Martiniano Dónis.	Amusco.	Idem.	27
3624	Valeriano Rojo.	Idem.	Idem.	24	3703	Moisés Gómez.	Idem.	Idem.	27
3625	Teodoro Sánchez.	Capillas.	Idem.	24	3704	Miguel Domingo.	Melgar de Yuso.	Idem.	27
3626	Honorio Rodríguez.	Oimos.	Idem.	24	3705	Eulogio García.	Carrión.	Idem.	27
3627	Emiliano Pérez.	Naveros.	Idem.	24	3706	Angel Calvo.	Idem.	Idem.	27
3628	Agustín Parra.	Boadilla del Camino.	Idem.	24	3707	Pedro Villafuella.	Idem.	Idem.	27
3629	Serviliano Ruiz.	Requena.	Idem.	24	3708	José Roldán.	Idem.	Idem.	27
3630	Isidoro Moreno.	Castrillo de Onielo.	Con galgos.	24	3509	Valentín González.	Idem.	Idem.	27
3631	Isidoro Moreno.	Idem.	Caza.	24	3710	Mariano Ortega.	San Mamés.	Idem.	27
3632	Agustín Valdés.	Vertabillo.	Idem.	24	3711	Saturnino Hermosa.	Amusco.	Idem.	27
3633	Gregorio Chacón.	Cevico de la Torre.	Idem.	24	3712	Dionisio Martínez.	San Mamés.	Idem.	27
3634	Victor Blanco.	Meneses.	Idem.	24	3713	Joaquín Durango.	Villalcázar de Sirga	Idem.	27
3635	Mariano Baquero.	Belmonte.	Idem.	24	3714	Anselmo Salomón.	Villasirga.	Idem.	27
3636	Salvador Sánchez.	Meneses.	Idem.	24	3715	Moisés Quijano.	Calzada de los Molinos.	Idem.	27
3637	Quirino Conde.	Villanueva del Río.	Idem.	24	3716	Francisco Serrano.	Villaramiel.	Con galgos.	27
3638	Máximo Ibáñez.	Villotilla.	Idem.	24	3717	Primitivo Marirrodigo.	Castrillo de Onielo.	Caza.	27
3639	Eugenio Guzmán.	Carrión.	Idem.	24	3718	José Ambrosio.	Palencia	Idem.	27
3640	Gregorio Iglesias.	Calzada.	Idem.	24	3719	Eduardo Blanco.	Meneses.	Con galgos.	28
3641	Carlos Tegido.	Palencia.	Idem.	24	3720	Eustaquio González.	Palencia.	Caza.	28
3642	Federico Alonso.	Idem.	Idem.	24	3721	Eusebio Antolín.	Idem.	Idem.	28
3643	Saturnino Guzón.	Idem.	Idem.	24	3722	Luis Martínez.	Idem.	Idem.	28
3644	Esteban Martín.	Idem.	Idem.	24	3723	Manuel Martínez.	Idem.	Idem.	28
3645	Cayetano Buzón.	Idem.	Idem.	24	3724	Julio Martínez.	Idem.	Idem.	28
3646	Miguel Ramos.	Osornillo.	Idem.	24	3725	Román Sangrador.	Cordovilla la Real.	Gratuita.	28
3647	Vicente Gil.	Lantadilla.	Idem.	24	3726	José Calzada.	Valle de Cerrato.	Caza.	28
3648	Robustiano González.	Idem.	Idem.	24	3727	Eugenio Temiño.	Idem.	Idem.	28
3649	Aniano Ruiz.	Idem.	Idem.	24	3728	José Masa.	Idem.	Idem.	28
3650	Isaac Ruiz.	Idem.	Idem.	24	3729	Francisco Temiño.	Idem.	Idem.	28
3651	Eduardo García.	Idem.	Idem.	24	3730	Santiago López.	Cevico de la Torre.	Idem.	28
3652	Gregorio Guerra.	Idem.	Idem.	24	3731	Jesús Moro.	Valbuena de Pisuegra.	Idem.	30
3653	Anacleto González.	Idem.	Idem.	24	3732	Nicolás González.	Astudillo.	Idem.	30
3654	Aniano Ruiz.	Idem.	Idem.	24	3733	Modesto Saldaña.	Ribas de Campos.	Idem.	30
3655	Juan Herrero.	Villaherreros.	Idem.	24	3734	Martín Suárez.	Amusco.	Idem.	30
3656	Mariano Lobo.	Lantadilla.	Idem.	24	3735	Mariano Marcos.	Idem.	Idem.	30
3657	Angel Escudero.	Idem.	Idem.	24	3736	Marcelo Sánchez.	Monzón.	Idem.	30
3658	Modesto Célis.	Osorno.	Idem.	24	3737	Ezequiel Pompeyo.	Idem.	Idem.	30
3659	Toribio Gutiérrez.	Idem.	Idem.	24	3738	Claudio Luis.	Valdespina.	Idem.	30
3660	Juan González.	Idem.	Idem.	24	3739	Ezequiel Fernández.	Becerril de Campos.	Idem.	30
3661	Basilio García.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	24	3740	Francisco Rebellón.	Idem.	Idem.	30
3662	Manuel Villares.	Astudillo.	Gratuita.	25	3741	Marcelino Pérez.	Idem.	Idem.	30
3663	Manuel Isasi.	Cervera.	Idem.	25	3742	Gaudencio Lucas.	Macintos.	Idem.	30
3664	Santiago Pérez.	Becerril de Campos.	Caza.	25	3743	Zacarias Velázquez.	Dueñas.	Idem.	30
3665	Rafael García.	Salinas.	Idem.	25	3744	Rafael Infante.	Idem.	Idem.	30
3666	Julián Arranz.	Tariego.	Idem.	25	3745	Bernardino Caballero.	Idem.	Idem.	30
3667	Henri Julins.	Venta de Baños.	Idem.	25	3746	Justo García.	Nogales.	Idem.	30
3668	Eudocio Urueña.	Idem.	Idem.	25	3747	Fernán Gutiérrez.	Idem.	Idem.	30
3669	Ricardo Pérez.	Fuentes de Nava.	Idem.	25	3748	Jesús Rodríguez.	Alar.	Idem.	30
3670	Amador Martín.	Idem.	Idem.	25	3749	Teófilo Moreno.	Villamediana.	Idem.	30
3671	Casimiro Izquierdo.	Alar.	Idem.	25	3750	Andrés Bravo.	Idem.	Idem.	30
3672	Victor Abia.	Villota del Duque.	Idem.	25	3751	Rafael Renedo.	Calzada.	Idem.	30
3673	Mauricio Gutiérrez.	Villamuriel.	Idem.	25	3752	Julio León.	Idem.	Idem.	30
3674	Celestino Hocés.	Ampudia.	Idem.	25	3753	Leófilo Herrero.	Carrión.	Idem.	30
3675	Agustín Blasco.	Santa Cecilia.	Idem.	25	3754	Germán Pérez.	Támara.	Idem.	30
3676	Julio Alonso.	Fuentes de Nava.	Idem.	26	3755	Genaro Gutiérrez.	Riveros.	Idem.	30
3677	Ambrosio Díaz.	Idem.	Idem.	26	3756	Mariano Duránte.	Idem.	Idem.	30
3678	Basilides Martínez.	Magaz.	Idem.	26	3757	Emiliano Escríbano.	Villahán.	Idem.	30
3679	Crescenciano Ibarlucea.	Cardeñosa.	Idem.	26	3758	Florencio Gallardo.	Palenzuela.	Idem.	30
3680	Eugenio Tegido.	Palacios del Alcor.	Idem.	26	3759	Luis Hermoso.	Idem.	Idem.	30
3681	Isaias Martínez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	26	3760	Próspero Merino.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	30
					3761	Cipriano Galindo.	Idem.	Idem.	30
					3762	Isaias Merino.	Idem.	Idem.	30
					3763	Agripiniano Martínez.	Idem.	Idem.	30
					3764	Félix Hernández.	Idem.	Idem.	30
					3765	Claudio Fraile.	Idem.	Idem.	30
					3766	Licinio Hernández.	Idem.	Idem.	30
					3767	Eduardo Barcenilla.	Idem.	Idem.	30
					3768	Blas Baroque.	Baltanás	Idem.	30
					3769	Ulpiano de Pozas.	Idem.	Idem.	30
					3770	Ovidio Cabezudo.	Idem.	Idem.	30
					3771	Graciano de Pozas.	Idem.	Idem.	30
					3772	Cándido Casado.	Idem.	Idem.	30

(Concluid)

Núm. 5

Jurado mixto de Trabajo de Minería

Don Manuel Díaz-Caneja y Candedo, Secretario de la Comisión mixta del Trabajo de la provincia de Palencia.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Jurado mixto del Trabajo de Minería, el día quince de Diciembre del año mil novecientos treinta y uno, por acuerdo unánime se aprobaron el siguiente

Reglamento y Bases de trabajo

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Admisión de obreros

Artículo primero. Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o exterior de las minas, deberán ser inscritos previamente en los libros registros de personal de las mismas, presentando además, la papeleta de trabajo, matrícula, y firmada por el Ingeniero o Jefe del servicio correspondiente.

La admisión de los obreros no será considerada como definitiva mientras no sea aprobada por el Director de la misma.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección será portador de una papeleta en la que se expresará si está o no útil para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

El hecho de haber empezado a trabajar implica la aceptación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Cada mina podrá tener su pauta, ateniéndose a los principios que se indican anteriormente en este artículo.

Art. 2.º Los obreros podrán solicitar traslado de una a otra mina de la misma empresa por causas justificadas a juicio de los Jefes respectivos, quienes le autorizarán cuando procedan sin necesidad de nuevo reconocimiento médico si el obrero no ha faltado tres días al trabajo.

Art. 3.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional ni sus Jefes respectivos encomendarlos, a no ser que se los clasifique en la categoría que corresponda a la clase de trabajo que hayan de realizar.

Art. 4.º Es obligatoria la asistencia diaria de los obreros al trabajo. El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos debe pedir permiso a su Jefe inmediato o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad, se acreditará por certificación facultativa siempre que la falta haya sido de dos días en adelante.

Todo obrero que faltase más de cinco días consecutivos aunque sea

con autorización, deberá ser nuevamente reconocido por el señor Médico de las minas antes de volver al trabajo.

En las empresas que no tengan establecidas, de acuerdo con los obreros, Caja de Montepío, bastará que el obrero acredite las ausencias al trabajo por enfermedad en el término de cuarenta y ocho horas, mediante el certificado del señor Médico que le haya asistido u otro testimonio a satisfacción de la empresa. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser alargado en los casos en que el obrero pruebe no haber podido hacerlo antes.

Las empresas cumpliendo el contenido de este artículo, podrá establecer las normas de detalle que estimen conveniente.

Art. 5.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante con la anticipación suficiente para sustituirlos, especialmente en los casos en que de no realizarse automáticamente la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuvieren encomendados.

Art. 6.º Se prohíbe la entrada en las minas y sus dependencias sin autorización escrita de la Dirección a toda persona extraña. Se exceptúa a los Ingenieros, personal subalterno que con carácter oficial tengan que inspeccionar las labores y a los demás miembros que se señalan en las presentes bases de trabajo.

Art. 7.º También se prohíbe terminantemente la entrada a los que se hallaren en estado de embriaguez.

Igualmente queda prohibido el fumar en el interior de la mina, cumpliendo así con lo establecido en los reglamentos de Policía Minera.

Art. 8.º Es obligación de los mineros:

a) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus jefes en todo lo concerniente a la marcha y seguridad del servicio. Asimismo los obreros entre sí, deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y mutuo respeto.

c) Observar las medidas de prevención usuales, las dictadas en este Reglamento y las Leyes y prescripciones que garantizan la seguridad de las personas y las cosas.

d) Utilizar inmediatamente en caso de peligro los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a sus compañeros y llamar con premura a quienes puedan ayudarles a la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

Art. 9.º Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución o reparación

en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificados de los útiles de trabajo, herramientas y demás efectos que se les confie.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se derivan del abandono injustificado de los mismos. También responderán los patronos, de las herramientas de sus obreros que por una fuerza mayor queden enterrados dentro de los trabajos de las minas.

Art. 10. Será obligación de los Superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes y aconsejadas por la experiencia; y

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina castigará las infracciones de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Art. 11. Cuando resultare personal excedente por disminución de producción o reorganización de servicios, se respetará la antigüedad en la clase de trabajo en la categoría de que se trate.

El personal más antiguo, podrá en este caso de supresión de sus plazas, optar por aquel as otras de categoría inferior que queden cubiertas, siempre que sean capaces de desempeñarlas, corriéndose en este caso el escalafón cuantos puntos sean necesario y desplazándose la vacante a los más modernos.

Dentro de la misma antigüedad se atenderá preferentemente a los que tengan mayor número de hijos y si existiese también igualdad a los más competentes.

En igualdad de todas las condiciones que se expresan anteriormente se podrá tener en cuenta la hoja de servicios.

Art. 12. En los casos del artículo anterior, se tomará nota de aquéllos que cesen en el trabajo por causas de la crisis a que se refiere, para que en el caso de readmitirse personal, seguir el mismo orden de antigüedad, no pudiéndose admitir personal extraño interino mientras no se hallen colocados el último de los cesantes o éste renuncie al destino que se le ofrezca.

En igualdad de todas las condiciones que se expresan anteriormente se podrá tener en cuenta la hoja de servicios.

Art. 13. Las peticiones individuales y colectivas de los obreros deberán formular ante el Jefe del servicio respectivo, o ante la Dirección de la mina, sino fueren resueltas favorablemente por aquél o excediera de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser

estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de treinta días. Durante este plazo no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Cuando la Dirección de la mina dentro del tiempo fijado, declare justas las reclamaciones, este reconocimiento producirá todos sus efectos desde la fecha en que fueron formuladas, siempre que los obreros interesados hayan seguido cumpliendo lealmente con su deber.

Cuando las peticiones fueran denegadas se dará cuenta inmediatamente al Jurado mixto del Trabajo de Minería de la provincia, para que éste intente la avenencia sin que los obreros puedan abandonar el trabajo, hasta que citado Comité termine las gestiones de avenencia siempre que éstas no excedan de seis días a partir del de la convocatoria.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido a los empleados, vigilantes y demás personas que dentro de la mina ejerzan autoridad sobre los obreros, tener a su nombre o al de sus familiares hospedajes para trabajadores, tabernas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos.

Tampoco deberán tener interés o participación en negocios de esta naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Trabajos del interior

CAPITULO SEGUNDO

Lampareras

Art. 15. El personal empleado en trabajos interiores en minas de la segunda y tercera categoría, entrará en ellas provisto indispensablemente de lámparas de seguridad, cerradas, del sistema que la Dirección de las explotaciones adopte y siempre presentadas con remache de plomo u otros que ofrezcan análoga seguridad.

Es obligatoria para las Empresas la entrega de lámparas en todas las minas.

Art. 16. En cada grupo, en los grupos que designen las Direcciones de las minas, se instalarán lampareras o depósitos de lámparas, en las que el personal del interior dispondrá de un número de lámparas igual al número de obreros, más un diez por ciento de reserva.

Art. 17. En los pozos se escalonará la entrada del personal, distribuyéndolo la Dirección de la mina, en número y en relación con las jaulas de descenso.

Art. 18. Cada lámpara llevará estampado un número, en el cual se hallará también escrito, debajo del clavo donde invariablemente será colgada en la lamparera.

Se proveerá a cada obrero de una ficha con el número de la lámpara que le haya correspondido.

Art. 19. Los obreros acudirán a las lampareras a las horas fijadas por la Dirección de la mina, y a cambio de su ficha recibirán de los lampare-

ros una lámpara encendida y cerrada precintada, de la cual, una vez examinadas y aceptadas, serán responsables.

Art. 20. Se prohíbe terminantemente entrar en las minas con lámparas que no procedan de las respectivas lampareras.

Art. 21. Los lampareros no entregarán ninguna lámpara sin haber recibido la ficha correspondiente.

Queda prohibido entregar más de una lámpara a un mismo obrero, a excepción de los porta-luces.

Art. 22. Los lampareros están obligados a mantener las lámparas en el más perfecto estado de conservación, prohibiéndoseles entregar a los obreros lámparas defectuosas.

La infracción de estas disposiciones será castigada rigurosamente.

En las lampareras se fijará un cartel impreso, fácilmente legible, en el cual se inserten las instrucciones relativas al manejo de las lámparas, que debe conocer todo obrero.

CAPITULO TERCERO

Horas de trabajo

Art. 23. En las labores subterráneas la jornada diaria empezará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto en que ha de trabajar, y concluirá con su llegada a la bocamina, siendo la jornada de aquella duración que obreros y patronos convengan; pero no siendo en ningún caso superior a la de siete horas.

Art. 24. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie les será computado a los obreros el tiempo que inviertan, a razón de quince minutos por kilómetro de recorrido.

Las Direcciones de las minas, se reservan el derecho de conducir a los obreros en trenes dispuestos al efecto.

Art. 25. Las Direcciones de las minas, fijarán el horario a que han de ajustarse el relevo o relevos que se establezcan para los trabajos y las modificaciones totales o parciales, conforme lo requiera la organización de las labores.

Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria, se considerarán como extraordinarias, como también las trabajadas en domingo y nocturnas, las cuales serán pagadas según la ley determine.

Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de dieciséis años.

Art. 26. Comenzada la tarea a destajo o jornada, tendrá el obrero derecho al jornal mínimo fijado aunque se interrumpiere dicho trabajo, siempre y cuando no lo haga aquél caprichosamente. En el caso de tener devengado más del mínimo salario en el momento de interrumpirse el trabajo, será liquidado conforme a dicho devengo.

Art. 27. Si inopinadamente o a deshoras, después de su jornada ordinaria se requiriese a un obrero para trabajar, se le abonaría jornal entero, si en la labor ha empleado seis horas, de ser inferior a este tiempo, se le satisfará el tiempo estricto que le haya llevado el ejecutar su cometido, y, en ambos casos con el recargo que determine la ley sobre horas extraordinarias.

Art. 28. La entrada a los talleres de explotación y la salida de los mismos, se verificará precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes del servicio.

Art. 29. Los obreros que dentro de la mina averíen o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas, o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas intencionadamente, serán considerados como culpables de imprudencia temeraria. Las Direcciones de las minas les impondrá el correctivo que juzguen conveniente, considerándose como faltas graves los actos de esta naturaleza.

Art. 30. Todo obrero durante el trabajo deberá observar su lámpara. Si ésta se estropea, la apagará bajando la mecha, dará cuenta a su Jefe inmediato y no tratará de volverla a encender.

Art. 31. En el caso de apagarse la lámpara sin avería, solo podrá hacer uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma puro. Si el encendedor falla varias veces, la lámpara debe cambiarse por otra. Si en el trabajo los obreros presunieran existencia abundante de grisú procederán a su comprobación.

La busca del grisú con las lámparas de seguridad de aceite o de bencina, se efectuará del modo siguiente: La lámpara se eleva muy lentamente con la llama normal hasta el techo. Si entonces se alarga la llama, se está en presencia de una mezcla grisútuosa de peligro.

En este caso se baja la lámpara igualmente con mucha lentitud, a menos que antes se haya apagado la llama. El trabajo en tales condiciones, debe ser abandonado y saneado enseguida.

Las instrucciones precedentes se hacen con el detalle indicado para un mejor conocimiento del personal, dada la importancia que tienen, y siempre de conformidad con cuanto haya legislado o se legisle sobre el particular.

Art. 32. Las labores subterráneas donde haya de realizarse el trabajo entre agua, la jornada será de seis horas, bien entendido que si el trabajo se realiza a destajo, deberá computarse el salario con arreglo a lo devengado en jornada ordinaria.

CAPITULO QUINTO

Circulación de personal

Art. 33. El personal de la mina entrará y saldrá por las galerías o

pozos que la Dirección señale previamente. En el caso de explotación de profundidad, la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada y utilizando las jaulas autorizadas para ello.

En los pozos a plomo o plano inclinados donde no existan jaulas, se utilizarán las escaleras que en todo caso estarán en buenas condiciones y divididas de los senos de arrastre para evitar accidentes.

El Jefe de cada taller ordenará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que ha de invertirse en la salida. Los obreros se atenderán a las disposiciones que para la buena ordenación y seguridad de los servicios, dicten las Direcciones de las mismas.

Art. 34. El paso por los planos inclinados interiores sólo será permitido en las horas de entrada y salida del personal y cuando aquéllos no funcionen.

Art. 35. Queda terminantemente prohibido la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo los servicios de puertas de ventilación u otros análogos.

CAPITULO SEXTO

Minas de socavón y arrastre por vías interiores

Art. 36. En el transporte interior por caballerías los frenistas podrán ir montados en los vagones conduciendo los trenes cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina. En otros casos deberá conducir a pie las caballerías.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido el empleo de máquinas de vapor con hogar, eléctricas o de bencina, para arrastre de mineral por aquellas galerías en que se observen escapes de grisú

Art. 38. En los planos inclinados los frenistas y enganchadores de cabeza deberán esperar los toques de aviso de los de a pie, para empezar la maniobra, cerciorándose antes de poner los vagones en movimiento de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los de a pie del plano.

Unos y otros tienen la obligación de dar cuenta al Jefe inmediato de cualquier avería o defecto que observen en el cable o aparato, que pueda comprometer la seguridad de las personas o de las cosas

Art. 39. Se prohíbe castigar a los animales y llevarles a una marcha superior al paso ligero de las caballerías. Se prohíbe igualmente montar en los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO SEPTIMO

De explosivos

Art. 40. En todas las minas habrá un polvorín general, instalado en las debidas condiciones de seguridad. Los polvorines se hallarán a cargo de empleados o encargados dedica-

dos a suministrar los explosivos necesarios para los distintos trabajos de las minas.

Art. 41. Los pedidos de explosivos alcanzarán solamente a cubrir las necesidades del día, y deberán ser formulados precisamente por los vigilantes generales de las minas. La manipulación de explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para ese servicio por las Direcciones de las minas.

Art. 42. La carga y pega de barrenos se efectuará únicamente a la hora señalada por el vigilante o personal indicado por el mismo.

Queda prohibido:

a) Poner en los barrenos una carga mayor de la señalada como máxima por la Dirección de las minas

b) Emplear atacadores que no sean los de madera.

c) Utilizar tacos de papel o de cualquier otra substancia combustible, debiendo emplearse solamente la arcilla o detritus de pizarra.

La longitud de la mecha en los barrenos, garantizará el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros. En las cargas con dinamita no podrán, de ninguna manera, profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bozazo o las culatas que quedaren, no podrán volverse a utilizar. En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer denotar la carga colocando otro cartucho encima con un detonador, sin desatacar la carga restante.

Queda prohibido a todas las personas que manipulen con los explosivos, sujetar los detonadores a la mecha con la boca.

Art. 43. Los encargados de verificar las pegas, vigilarán antes de efectuarlas, las subidas y bajadas de acceso al punto de trabajo, donde se efectúen los disparos, impidiendo para evitar todo peligro, la circulación del personal mientras duren aquéllas y sus riesgos consecutivos,

Art. 44. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él, deberá anotarlo cuidadosamente y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de esta notificación y tomará las precauciones debidas.

Art. 45. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste debe de inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si encuentra algún cartucho sin explotar, de la pega anterior, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, antes de empezar su labor.

CAPITULO OCTAVO

Trabajos antiguos

Art. 46. En las labores en que se pueda sospechar la proximidad de

otras antiguas, no desaguadas o incendiadas, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.ª En los avances por cruceros, galerías o chimeneas, se llevarán barrenos de sondeo, cuya longitud, dirección, postura y número serán fijados por la Dirección.

2.ª En el momento de pegar un barreno en una labor que se presume inundada, todo el personal presente en el sitio de trabajo, deberá encontrarse en el nivel superior a aquél en donde se hace la pega. Si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá guarecerse fuera de toda corriente peligrosa, producida por los gases que pueda producir el rompimiento.

3.ª Antes de entrar un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, anotando sus observaciones en un cuaderno especial. Esta inspección deberá hacerla el Vigilante, el cual dará cuenta al Capataz del estado de la investigación.

Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido a los obreros penetrar en los coladeros obstruccionados para provocar la caída del carbón que contengan. Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo. Si no le hubiese, la verificará precisamente el Vigilante de explotación correspondiente, protegiéndose con un tablero o empleando los medios que en cada caso le indiquen el Ingeniero o el Capataz.

CAPITULO NOVENO

Ventilación

Art. 48. Los Capataces, Ayudantes facultativos de minas y sus Vigilantes, son los encargados de la marcha y conservación de la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán, sin consentimiento del Capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido obstruir total o parcialmente una corriente de aire. No obstante, en caso de urgencia, los Vigilantes o empleados especiales de la ventilación pueden adoptar medidas inmediatas, dando parte enseguida al Capataz.

Art. 49. Se prohíbe trabajar en los lugares donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda esto, los obreros avisarán al Vigilante o Capataz más próximo, quien decidirá o no si procede suspender el trabajo y retirarse.

Art. 50. En las paradas originadas por rotura de los aparatos mecánicos, por fuerza mayor, las Empresas y Entidades mineras se hallan

obligadas a normalizar los servicios con la mayor rapidez posible, organizando relevos continuos y sin interrupción, en estos casos, y para que los obreros puedan tomar las medidas que les convengan, las Empresas colocarán en sitios públicos y visibles anuncios avisando el tiempo que se invertirá, dentro de la posibilidad de preveer la duración de la reparación.

Art. 51. Si durante su visita notaran los Capataces, Vigilantes o Encargados especiales, la presencia del grisú en cantidad peligrosa, prohibirán la entrada del personal, y cuando éste se hallare trabajando le darán la orden de retirarse, abonándole el medio jornal si la labor que prestó ha sido inferior a media jornada, y completo si es superior a ésta, en el caso de no poder emplearlo en otras labores.

Art. 52. El vigilante de la explotación, como encargado responsable en todo momento de los trabajos, será quien apreciará si el estado de la ventilación permite o no que el personal continúe prestando sus servicios en condiciones aceptables y sin peligro alguno, y permanecerá en el sitio sospechoso mientras se hallen los obreros.

Art. 53. No obstante, los obreros podrán retirarse a lugares ventilados, hasta que los Ingenieros, Capataces facultativos o Vigilantes, decidan abandonar el trabajo por aquel día.

Art. 54. El abandono justificado del trabajo por falta de ventilación, lleva consigo el abono del tiempo perdido, a razón del jornal que cada obrero tenga señalado con arreglo a su categoría pudiendo el Capataz o Vigilante entre tanto destinarlos a otros trabajos.

Las interrupciones con este motivo se contarán como horas de trabajo.

Art. 55. Los Vigilantes o encargados especiales, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los trabajos en actividad en donde haya acumulados gases peligrosos, quedando en absoluto prohibido la entrada en estos lugares.

CAPITULO DECIMO

Vigilancia del interior

Art. 56. Al frente de los trabajos del interior estará un Capataz-Jefe y a sus órdenes inmediatas el número de vigilantes de primera que la Dirección de la misma juzgue conveniente. El Capataz-Jefe estará al frente del servicio de vigilancia y a él le corresponde la inspección diaria e inmediata del mismo.

Las labores serán visitadas diariamente por los vigilantes y con la mayor asiduidad posible por el Capataz-Jefe.

Art. 57. El Capataz Jefe será también encargado de llevar el libro-registro de personal y los cuadernos

del avance mensual cuyas mediciones serán hechas por el mismo o los Vigilantes-Jefes, y deberán comprobar frecuentemente el tendido y la conservación de las galerías.

Dará conocimiento al Ingeniero y al Médico en el momento de ocurrir el accidente.

Art. 58. Será misión de los Capataces-vigilantes; velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento así como la inspección de Policía minera, especialmente en lo que se prescribe sobre conducción, uso y manejo de explosivos.

Cerciorarse en los días siguientes a una parada o a la producción de una quiebra y antes de la entrada del personal, de que no existe falta de ventilación ni causa alguna de peligro, autorizando la entrada del personal y dando cuenta por escrito de la resolución al Capataz-jefe de la mina.

Examinar frecuentemente si las galerías reúnen las condiciones de amplitud y seguridad para el arrastre, ordenadas por la Dirección de la mina.

Art. 59. Todo encargado de trabajo permanecerá durante la entrada en la mina del personal a sus órdenes, en la boca del socavón o galería correspondiente, donde pasará revista a sus obreros y los distribuirá en el trabajo.

Art. 60. Distribuidos los obreros, según se indica en el artículo correspondiente, el Vigilante del trabajo prestará atención especial a los extremos siguientes:

1.º Esforzarse para que la ventilación sea lo suficiente activa durante todo el tiempo que permanezcan los obreros en el trabajo.

2.º Velar por la ejecución de las medidas establecidas en este Reglamento, respecto del trabajo y manejo de substancias explosivas.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de comunicación en los que se concierne al uso de lámparas, arranque del carbón, fortificación de las labores y colocación de rellenos y en resumen, a todo lo que se relaciona con la seguridad de la mina y del personal obrero.

4.º Denunciar a sus Jefes inmediatos para que sean castigados según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de los preceptos establecidos en este Reglamento.

Art. 61. Será de cuenta de los patronos el facilitar los puntales a los obreros en el interior de la mina y en el punto más próximo posible a la entrada de los talleres. No habiendo para ello grandes dificultades, tales maderas irán cabeceadas y preparadas a fin de facilitar la labor a los obreros encargados de colocarlas. Cuando el obrero, una vez en el interior de la mina, no puede realizar su labor por falta de madera, será de

cuenta del patrono el abono del jornal que tenga asignado a su categoría.

TITULO TERCERO

Trabajos del exterior

CAPITULO ONCE

Horas de trabajo

Art. 62. Para los obreros del exterior la duración del trabajo será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en la forma que estime conveniente la Dirección de la mina. La duración de esta jornada será la misma para cuantos relevos se establezcan.

Los obreros destinados a desagües, enganches y transportes en el exterior, trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, con arreglo a la Ley.

Art. 63. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior, es de la exclusiva competencia de la Dirección, la que podrá escalonarla no sólo en relación con la jornada interior, sino entre los diferentes servicios de la mina al objeto del mayor rendimiento y mejor organización, siempre de acuerdo con los obreros.

Art. 64. Los trabajos urgentes de reparación que se verifiquen en domingo, como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transporte, desagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción, hornos de cok y demás trabajos continuos, se pagarán con horas extraordinarias si no se diera este descanso.

Los trabajos en domingo que sean urgentes, se considerarán para los efectos de los jornales, como verificados en horas extraordinarias.

Quedan exceptuados de lo que antecede, aquéllos que por razón de su cargo tengan empleos permanentes.

CAPITULO DOCE

Organización del servicio

Art. 65. Al frente del servicio exterior se encontrará un jefe y a sus órdenes inmediatas los vigilantes que la Dirección de la misma juzgue convenientes.

El jefe inmediato de los obreros del exterior, es el vigilante encargado del trabajo correspondiente.

Es obligación del jefe del exterior:

Hacer cumplir por sí y por los Vigilantes los artículos que en este Reglamento se refieren a los servicios del exterior.

Tener en práctica cuantas órdenes reciba de la Dirección de las minas, pertenecientes a la organización del servicio.

Dar cuenta inmediata a la misma Dirección de cuantas dificultades se opongan al régimen de los trabajos.

Velar por la conservación de las instalaciones, herramientas, máqui-

nas y aparatos que se destinen al servicio de la mina.

El jefe del exterior cuidará muy especialmente de que los servicios no se vean privados, por deficiencias del servicio exterior, de desarrollar su máximo rendimiento.

CAPÍTULO TRECE

Maquinistas y fogoneros

Art. 66. Los maquinistas y fogoneros no deben permitir que ninguna persona ajena al servicio penetre en los locales de las máquinas o de las calderas, salvo autorización especial de la Dirección.

Art. 67. En las máquinas de extracción no se hará limpieza de ninguna pieza de las mismas mientras estén en movimiento.

Art. 68. A los maquinistas encargados de máquinas de extracción, no se les permitirá hablar durante el funcionamiento de las máquinas. Los maquinistas no pueden, bajo ningún concepto, abandonar su puesto mientras la máquina esté en marcha.

Art. 69. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de las máquinas estén en buen estado y de que el freno funcione bien.

Art. 70. Fuera de las horas de bajada general, no podrá bajar nadie, sin una autorización especial de los Jefes del servicio o Jefes mineros. Los maquinistas están encargados y son responsables del buen cumplimiento de este artículo.

Art. 71. Tendrán los maquinistas sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta que se haya recibido la señal de salida por el enganchador, comportero de la superficie o enganchador del nivel interior.

Art. 72. Los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transportes por cables, planos y ferrocarriles mineros, no podrán desempeñar estos cargos sin antes haber demostrado suficiencia apta para ello.

CAPÍTULO CATORCE

Servicios auxiliares

Art. 73. Se considerarán como servicios auxiliares, los referentes a oficinas, de administración, almacenes, topografía, laboratorios, inspección de ventilación y grisú, y aquellos otros que puedan establecerse para la mejor organización de los servicios.

Art. 74. El personal destinado a estos servicios, está obligado a observar estrictamente los artículos del presente Reglamento, en cuanto afecte a su cometido.

Art. 75. La Dirección de las minas, dictará reglamentos particulares para cada uno de estos servicios, de cuya observancia son responsables sus jefes respectivos.

CAPÍTULO QUINCE

Seguros sociales, enfermedades, accidentes, salvamento y otras obligaciones patronales

Art. 76. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento estén en vigor en materias de accidentes de trabajo, retiro obrero, seguro de maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a sus vigilantes de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo.

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados, papeletas de accidentes, para la oficina de la mina.

Los obreros cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran, a las autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas, establecido por la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 77. Los obreros lesionados en el momento de recibir la papeleta de accidente, deberán presentarse o ser trasladados sin demora, a los hospitales o locales destinados al efecto.

Las empresas establecerán hospitales o salas de urgencia en las inmediaciones de los trabajos.

En todo grupo de más de cien obreros es obligatorio tener un botiquín de urgencia con personal apto para realizar las curas preventivas en los primeros momentos de un accidente.

Art. 78. Los obreros lesionados que puedan valerse por sí mismos, acudirán personalmente a la visita en los días y horas señalados por los Médicos, ateniéndose, estrictamente a sus instrucciones.

Cuando el estado de los obreros revistiese gravedad, permanecerán en el Hospital o en su domicilio, donde serán debidamente atendidos por el servicio facultativo.

La infracción de estas prescripciones pueden ocasionar la pérdida de los derechos de los obreros, y por eso se les recomienda su exacto cumplimiento.

Cualquier obrero puede advertir al encargado las deficiencias que observe, referentes a las condiciones de seguridad que la Ley de Accidentes del Trabajo previenen para las máquinas y aparatos y en el caso de no ser atendido, podrá abstenerse de trabajar dando cuenta al Delegado obrero de la Inspección del Trabajo, quien lo comunicará al Ingeniero, y si no hay conformidad con lo que éste resuelva, se acudirá a la Jefatura de Minas interesando una visita de Policía Minera.

Art. 79. Los obreros, los vigilantes, y los contratistas, y en general todas las personas, afectas al servicio de las minas que se hallasen próximas al lugar en que hubiese

ocurrido un accidente grave que hubiese ocasionado muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estuviesen desempeñando.

Art. 80. Los vigilantes encargados de las explotaciones adoptarán con toda la premura las disposiciones necesarias para salvar lo más pronto posible a los obreros que se hallasen sepultados bajo escombros o estuviesen en peligro de asfixia y encargarán a personas de absoluta confianza la misión de llevar al lugar del accidente camillas y socorros, supeditando en absoluto todos los servicios al cómodo y rápido traslado de los heridos, avisando al Jefe del exterior, para que a su vez, los conduzca con prontitud al lugar que de momento señale la Dirección de las minas.

Art. 81. En los accidentes ocasionados por explosiones de grisú, los encargados o vigilantes, después de adoptar en el momento las medidas y disposiciones que les aconseje su prudencia, avisarán inmediatamente a sus jefes respectivos, quienes dispondrán con toda premura, cuanto sea necesaria para lograr el salvamento.

Art. 82. En toda mina, o bien en todo grupo de minas, concertadas al efecto, dentro de un radio de cuatro kilómetros o diez kilómetros, caso de haber ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento, con materiales, herramientas, y los aparatos respiratorios que se indican en el Reglamento de policía minera, en los artículos 155 al 165 inclusivos, además del material sanitario médico-quirúrgico correspondiente.

Art. 83. Los obreros que ocupen cargos públicos quedan autorizados a solicitar permisos durante las horas de trabajo para el desempeño de aquellas funciones, cuyos permisos no podrán ser negados. En el caso de ser denegados por alguno de los patronos, podrá recurrirse contra la negativa al Comité Paritario, quien resolverá teniendo en cuenta el interés compatible de la industria.

En estos casos la Empresa no abonará más que las horas trabajadas en el servicio.

Art. 84. En todos los talleres o grupos, se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia de cada mina, que haya un local apropiado para refectorio del personal en la cabeza de los pozos o socavón. También habrá pilas lavabos con agua corriente para el aseo del personal.

Igualmente existirá guardarropa y aislados urinarios y retretes en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 85. Será obligación de los patronos conceder una vacación

anual retribuida a los obreros que lleven a su servicio un año cumplido. La vacación expresada será de siete días de permiso ininterrumpido. Durante el período de descanso sólo se percibirán los jornales correspondientes a los días laborables, con arreglo al tipo de salario que tenga asignado en su categoría si el trabajo lo viene ejecutando ordinariamente a destajo y al efectivo que percibirá si el trabajo lo realiza por administración.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha a realizarlo de común acuerdo entre el patrono y el obrero, con arreglo a las necesidades del trabajo y a los escalonamientos en el descanso, no admitiéndose la sustitución del disfrute de la vacación por el abono en metálico de los días correspondientes a la misma.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a remuneración.

Art. 86. Sólo se considerarán días festivos los domingos y los días 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre, como fiestas oficiales y el 16 de Julio y 4 de Diciembre, como extraoficiales.

Quedan en libertad las Empresas que de acuerdo con sus obreros quisieran establecer otras fiestas extraoficiales que las señaladas en este contrato, y siempre que no excedan de las fijadas por éste, y sometidas para su aprobación al Jurado mixto del Trabajo de Minería de la provincia de Palencia.

Si un patrono quisiera hacer festivo algún otro día, además de los señalados, si hay acuerdo entre el patrono y los obreros, se procederá con arreglo a la Ley, y en caso contrario, deberá el patrono abonar los jornales como si hubiesen trabajado.

CAPÍTULO DIECISEIS

Pagos

Art. 87. Las liquidaciones de los jornales a los obreros se efectuará por quincenas, no transcurriendo en ningún caso más de seis días después de terminada ésta.

Las Empresas que no efectúen el pago a su personal en la forma que antecede, estarán obligados a facilitar adelantos a cuenta de sus haberes a cuantos obreros lo soliciten, transcurrida la primera quincena, o sea en los días 18, 19 y 20 de cada mes, y en la cuantía del ochenta por ciento del importe de los jornales devengados en la primera quincena, asignados como mínimos en el Contrato de trabajo y siempre que los descubiertos lo permitan, siendo condición precisa para obtener el adelanto, que el interesado formule su petición del 10 al 15 de cada mes.

El día del pago, los obreros del interior del grupo respectivo, cesarán en su labor media hora antes de terminar la jornada legal.

Las Direcciones de las minas, organizarán los pagos por servicios, para evitar que éstos queden interrumpidos, facilitando a cada obrero una confronta de sus haberes con descuentos.

Art. 88. El trabajo será pagado por destajo, contrata o jornada, según se haya estipulado previamente en cada caso.

Art. 89. Los contratistas que tengan a sus órdenes obreros en cualquiera explotación, de minas o servicios similares a estos trabajos, se hallan obligados a satisfacer a éstos los salarios que se estipulan en este contrato de trabajo.

CAPITULO DIECISIETE

Castigos

Art. 90. Cuando un obrero sea castigado por cualquiera causa, a juicio de la Superioridad, deberá notificársele con veinticuatro horas de antelación, con el fin de que aquél no se presente al trabajo. No se le podrá castigar a ningún obrero, una vez que éste haya entrado al trabajo, cumpliendo así con lo estatuido en el párrafo anterior.

El obrero castigado puede recurrir ante el Jurado mixto de Trabajo de Minería de la provincia de Palencia, cuando a juicio de él haya sido un castigo injustificado.

Esto no excluye para que cuando un Vigilante castigue a un obrero, aquél se halle obligado a entregarle a éste una copia de los motivos que tuvo para castigarle.

Igualmente el obrero tiene la obligación de presentarle a aquél, antes de las veinticuatro horas, una carta de descargo.

El patrono se reserva el derecho, cuando un obrero haya cometido falta grave, de suspenderle inmediatamente, sin perjuicio de incoar el expediente correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Las Asociaciones legalmente constituidas y reconocidas por la clase patronal como intérpretes de la voluntad de la mayoría de los obreros de la minería, podrán tener Delegados en los grupos. Estos Delegados no ejercerán jurisdicción ni desenvolverán propaganda alguna dentro de aquéllas, comprometiéndose los patronos a respetarles, mientras no se salgan del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como obreros. No podrá pues, en un grupo o mina, ejercer represalia alguna por el patrono contra un trabajador por el hecho de ser Delegado de una Asociación.

Habrà solamente un Delegado por cada grupo o sección.

La Dirección de la mina cuidará muy especialmente de que en todos los trabajos se observen las pres-

cripciones del presente Reglamento, y de hace constar que para cuanto tiene relación con los artículos 15, 16, 17, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 76, 77, 79, 80, 81 y 82 se tendrá siempre en cuenta el nuevo Reglamento de Policía de minería que será obligado acatar y cuantas disposiciones estén en vigor legisladas o se legislen sobre la materia.

Las presentes bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de minería de la provincia de Palencia, serán obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, número uno del Real decreto de Organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1929, para toda la industria minera dentro del territorio a que alcanza y pueda alcanzar la jurisdicción del Comité. En la actualidad dicha jurisdicción se extiende a la demarcación señalada y la cual comprende toda la provincia de Palencia, en sus minas y canteras.

Las presentes bases tendrán dos años de duración. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de vigencia, se considerarán prorrogadas por dos años más y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia interin no se señale por uno de los factores contratantes en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindirle o de revisarle.

Las bases de trabajo precedentes, entrarán en vigor de ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, el día que el Comité señale, a cuyo efecto el Presidente convocará a sesión extraordinaria para este sólo efecto.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos, se expide la presente certificación por orden y con el visto bueno del señor Presidente de este Jurado Mixto del Trabajo de Minería, que sello y firmo en Barruelo de Santullán a veintiseis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y uno.— Manuel Díaz-Caneja.—V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebollar.

NOTA.—Se hace constar que contra las expresadas bases, las entidades patronales u obreras a quienes afecten y se crean perjudicadas pueden recurrir de las mismas ante la Comisión interina de Corporaciones, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy fé.— El Secretario, Díaz-Caneja.

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

Don Mariano del Mazo y Fernández Lomana, Secretario de la Junta Provincial del Censo Electoral de Palencia.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por este Organismo, aparece la siguiente:

Acta de constitución

En la ciudad de Palencia, a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos, siendo las dieciocho horas, y previa citación que a cada uno de los Vocales le ha sido hecha en la forma que previene el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se reunieron en la Sala-Audiencia, bajo la Presidencia de don Enrique Fernández Alvarez, y actuando como Secretario don Mariano del Mazo y Fernández Lomana, sin voz ni voto, los señores Vocales siguientes:

Don Severino Rodríguez Salcedo, don César Gusano Rodríguez, don Rafael Navarro Díaz y don Ciriaco Fierro de la Peña, Vocales natos; y los que asisten en representación de Sociedades, don Luis Calderón Martínez de Azcoitia, don Andrés Valiente Gómez, don Marcos Antolín Expósito, don Francisco Herrero Puebla, don Julián Ruipérez Gallego, don Sixto Hernández Hierro, don Félix de Miguel Villamediana y don Manuel Andrés Ruíz; dejando de verificarlo don Guillermo González Alvarez y don Marcelino Dónis Manrique, con la oportuna excusa.

Por el señor Secretario se dió lectura de las disposiciones pertinentes de la ley Electoral, y telegrama del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral recordando el ineludible cumplimiento del artículo 13 de dicha Ley, y no pudiendo sujetarse el plazo de vigencia de la actual Junta provincial al período inflexible de dos años que se señala, procede a juicio de aquella Presidencia, verificar su renovación constituyéndola nuevamente en el día de hoy.

La Presidencia significó que, en vista de esta orden y para llevarla a debido cumplimiento, había reclamado del Gobierno de provincia la relación de las diez Sociedades más antiguas, conforme determina la Real Orden de 26 de Agosto de 1907 regla 2.ª; y que con arreglo a la regla 20 de la de 16 de Septiembre del mismo año se había notificado personalmente su designación como Vocales a los respectivos Presidentes, y publicada la relación de las diez Sociedades, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 18 de Diciembre último, número 151, sin que se haya presentado reclamación alguna. En virtud de lo cual declaraba constituida la Junta Provincial del Censo, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella, a los señores siguientes:

Vocales natos

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente de la Audiencia Provincial, Presidente.

Vicepresidente 1.º, Director del

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, don Severino Rodríguez Salcedo. Suplente, el Vicedirector Vicepresidente 2.º, Decano del Colegio de Abogados don César Gusano Rodríguez. Suplente, el primer Diputado.

Vocal, don Rafael Navarro Díaz, Notario más antiguo. Suplente, don Alfonso de Miguel Martínez, que le sigue en antigüedad.

Vocal, don Ciriaco Fierro de la Peña, Jefe provincial de Estadística. Suplente, el Oficial más antiguo.

Representantes de Sociedades

Por la Cámara Oficial de Comercio e Industria: Presidente, don Luis Calderón Martínez de Azcoitia; Vicepresidente, don Juan Puertas Alba.

Por la Sociedad de Socorros mútuos de Obreros de «La Propanda Católica»: Presidente don Francisco Herrero Puebla; Suplente, don Eusebio Ruíz Blanco.

Por la Sociedad de Obreros en Madera y Similares: Presidente, don Manuel Andrés Ruíz; Vicepresidente, don Agustín Pajares Retuerto.

Por la Sociedad de Obreros en fabricación de Mantas (del Arte Textil): Presidente, don Félix de Miguel Villamediana; Vicepresidente, don Gregorio Sancho Sinde.

Por la Sociedad de Obreros Conductores de Carruajes y Similares: Presidente, don Marcos Antolín Expósito; Vicepresidente, don Julián Benito Nava.

Por la Sociedad de Oficios Varios y Socorros mútuos: Presidente, don Sixto Hernández Hierro; Vicepresidente, vacante el cargo.

Por la Sociedad de Obreros en hierros y demás metales: Presidente, don Marcelino Dónis Manrique; Vicepresidente, don Marcelino Ruíz Gallego.

Por el Colegio oficial de Médicos de la provincia: Presidente, don Guillermo González Alvarez; Vicepresidente, don Agustín García Miguel Cuenca.

Por la Sociedad de Labradores de Palencia: Presidente, don Julián Ruipérez Gallego; Vicepresidente, don Marcos Cebrián Inclán.

Por la Sociedad de Socorros mútuos «La Cerámica»: Presidente, don Andrés Valiente Gómez; Vicepresidente, don Constantino Castro Ríos.

Secretario: El de la Diputación, don Mariano del Mazo y Fernández Lomana; Suplente, el oficial 1.º de Secretaría, don Eleuterio Isla Cófreces.

A propuesta del señor Presidente de la Junta y usando de las facultades que le confiere el artículo 11 en su párrafo 4.º de referida ley Electoral, la Junta acordó celebrar sus sesiones; fuera de los actos que el mismo texto legal señala expresamente en sus artículos 26 y 51, en la Secretaría de la Audiencia provincial, y hacer constar que la documentación correspondiente a este Organismo ra-

dica en las Oficinas de la Excm. Diputación provincial, (Secretaría).

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión extendiendo el acta correspondiente en el libro respectivo, disponiendo se publique certificación de la misma en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo un ejemplar al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central; suscribiendo la presente todos los señores asistentes, de que certifico.

Y para cumplimiento de lo acordado expido la presente, con destino a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Mariano del Mazo.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Diputación provincial de Palencia Comisión Gestora

Por acuerdo de esta Comisión de 31 de Diciembre último, se anuncia segunda subasta para adjudicar el suministro de pan y carne, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el actual ejercicio de 1932, por haber quedado desierta la primeramente intentada celebrar, a la que no se presentó licitación alguna; rigiendo las mismas bases de aquélla, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Noviembre, número 142, y admitiéndose los pliegos hasta el 29 del actual, en la misma forma y con iguales requisitos que allí se expresaban.

Palencia 7 de Enero de 1932.—El Presidente, David Rodríguez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Patente nacional de automóviles

En vista del retraso sufrido en el año actual en la apertura de la cobranza de las patentes de automóviles, y con el fin de que al contribuyente no le sean mermados los quince días que comprende el período voluntario de recaudación de dicho concepto, esta Tesorería de Hacienda, con la debida autorización del Excmo. Sr. Ministro, ha acordado prorrogar dicho período voluntario de recaudación hasta el día veinte inclusive del corriente mes.

Los propietarios de automóviles pueden por tanto hasta dicho día adquirir sin recargo la patente del primer semestre del año en curso.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Enero de 1932.—El Tesorero P. S., José Acevedo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

AÑO DE 1932

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Enero de 1932

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales	9 671 15
• 2.º Representación provincial	1.083 33
• 3.º Vigilancia y Seguridad	»
• 4.º Bienes provinciales	»
• 5.º Gastos de recaudación	12.500 00
• 6.º Personal y material	16.159 98
• 7.º Salubridad e Higiene	3.333 33
• 8.º Beneficencia	62.349 66
• 9.º Asistencia social	159 18
• 10. Instrucción pública	7.375 00
• 11. Obras públicas y edificios provinciales	62.947 97
• 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
• 13. Montes y pesca	1.250 00
• 14. Agricultura y ganadería	250 00
• 15. Crédito provincial	»
• 16. Mancomunidades interprovinciales	»
• 17. Devoluciones	»
• 18. Imprevistos	1.666 66
• 19. Resultas	»
TOTAL	178 746 26

Palencia 30 de Diciembre de 1931.—V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 31 de Diciembre de 1931

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

INSPECCION DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

Se hace saber a todos los señores Alcaldes de la provincia que terminado el plazo de licencia que me fué concedida, reanudo las funciones de mi cargo, teniendo establecida la oficina de Inspección en la calle de Ignacio Martínez de Azcoitia, número 1, tercero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 7 de Enero de 1932.—El Inspector provincial del Trabajo, José de Orbaneja.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Martín de los Herreros

Con motivo de la nueva clasificación de partidos farmacéuticos publicada con carácter de definitivo como igualmente la de Médico titular y

unificar bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad rectificar el presupuesto municipal ordinario y aprobado por el mismo para el año de 1932 con sus aumentos consiguientes.

Queda expuesto al público mencionado presupuesto rectificado, por ocho días en esta Secretaría al efecto de reclamaciones, pasados que sean, queda firme expresado presupuesto.

San Martín de los Herreros 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Ramos.

Antigüedad

Se sacan a nuevo concurso las plazas de Depositario de los fondos municipales y la de Recaudador de los impuestos de esta villa.

El agraciado con la plaza de Depositario, vendrá obligado a llevar la contabilidad de Depositaria y per-

cibirá el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

El Recaudador de los impuestos, verificará la recaudación voluntaria en la casa Consistorial de esta villa, los días 20 al 30 del segundo mes de cada trimestre, ingresando en arcas municipales, antes del día 20 del tercer mes de cada trimestre, el 75 por 100 de la cantidad puesta al cobro y antes del día 31 de Diciembre de cada año, el importe total del papel corriente entregado para el cobro, respondiendo de partidas fallidas que resulten de dicho papel, percibirá el tres por ciento de cobranza en período voluntario y en el ejecutivo, todos los recargos que el Estatuto de Recaudación establece.

Los adjudicatarios serán mayores de veinticinco años de edad, y constituirán fianza hipotecaria o personal a cubrir la cantidad de cinco mil pesetas, reservándose la Corporación municipal el derecho de apreciar la solvencia del fiador que presenten, caso de serles admitidas la fianza personal.

Los aspirantes a desempeñar dichos cargos, lo solicitarán del señor Alcalde de esta villa, en papel correspondiente, dentro de los diez días siguientes al del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo de cuenta de los adjudicatarios los gastos de este anuncio en dicho periódico oficial.

Antigüedad 8 de Enero de 1932.—El Alcalde, Samuel de la Cruz.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Capillas.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Junta vecinal de Pedrosa de la Vega